Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

655

DICTAMEN N°_____

REF: E29-2026-95926-AE ""ANDRÉS FRANCISCA EDIT S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expediente N° 384/2023-5 PASE A PLANTA

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 30, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 71 de fecha 18/04/2023, en autos caratulados: **"ANDRÉS FRANCISCA EDIT S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPEDIENTE N° 384/2023-5,** de trámite ante el Juzgado de Garantías y Antidrogas de General San Martin, el que resolvió*: "RESUELVO: 1º) HACER LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la Sra. FRANCISCA EDIT ANDRÉS con el patrocinio letrado del Dr. EDGARDO OSCAR MELGAREJO en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos, con costas.- 2º) ORDENAR a la Municipalidad de Colonia Elisa, CHACO y/o al Gobierno de la Provincia del CHACO en forma solidaria que adopten las medidas conducentes, en los términos de la Ley 1873-A (antes 6.655), para que la accionante Sra. FRANCISCA EDIT ANDRÉS, D.N.I. Nº 12.512.098 sea incorporada a planta permanente a la Municipalidad de Colonia Elisa, CHACO y/o del Estado Provincial en las funciones que actualmente desempeñaba, categoría acorde a dicha función y antigüedad registrada desde el año 1999 que le corresponda conforme al ordenamiento vigente, como así también se abone en adelante los beneficios y bonificaciones que correspondieren, en el plazo de quince días de quedar firme la presente".*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 330 de fecha 10/10/24, mediante la cual se estableció: "*I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por el Estado Provincial, 8 Superior Tribunal de Justicia Provincia del Chaco contra la sentencia 100 de fecha 07 de junio de 2023 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. II. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad planteado por la Municipalidad de Colonia Elisa, DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 100 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. III. ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B y en consecuencia: I) RECHAZAR la demanda planteada contra la Municipalidad de Colonia Elisa. II) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la señora Andres Francisca Edith contra la Provincia del Chaco. III) ORDENAR a la Provincia del Chaco a que adopte en un plazo razonable las medidas conducentes a fin de hacer efectivo el pase a planta permanente del Estado Provincial de la señora Andres Francisca Edith, en lo términos de la ley 6655.*

Se destaca que la presente intervención **se da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el Artículo 12: "La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo

integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Que, sin perjuicio de advertirse que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar estrictamente el recaudo previsto en el artículo 12 de la Ley N.° 2108-A, en cuanto dispone que la solicitud de intervención de esta Asesoría General de Gobierno debe provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, corresponde efectuar una consideración particular respecto del trámite de autos. En efecto, la cuestión sometida a examen se encuentra comprendida dentro del ámbito material de competencia de este Órgano Asesor, en tanto requiere el análisis jurídico de un proyecto de acto del Poder Ejecutivo destinado al cumplimiento de una sentencia judicial.

Que, asimismo, esta Asesoría General de Gobierno ha sostenido, en consonancia con el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, que su intervención debe producirse, como principio, en la última etapa del procedimiento administrativo, una vez cumplidas las instancias técnicas y jurídicas correspondientes, a fin de preservar su carácter de órgano superior de asesoramiento y evitar que su actuación se confunda con la de una asesoría jurídica jurisdiccional. Que, no obstante la inobservancia formal señalada, disponer en esta instancia la devolución de las actuaciones al solo efecto de que la máxima autoridad jurisdiccional formalice nuevamente su remisión, para su posterior reingreso a este Organismo, importaría incorporar un trámite que, en las particulares circunstancias del caso, no añadiría elementos sustanciales al análisis jurídico y podría comprometer el oportuno cumplimiento de la manda judicial, atento encontrarse en curso plazos procesales.

Que, en consecuencia, ponderando conjuntamente la competencia legal de esta Asesoría General de Gobierno para intervenir en la materia, la naturaleza de la cuestión sometida a consideración, los principios de economía, celeridad y eficacia del procedimiento administrativo y la necesidad de resguardar el cumplimiento oportuno de la decisión jurisdiccional, se estima procedente emitir opinión en esta oportunidad, sin que ello importe tener por cumplido el recaudo previsto en el artículo 12 de la Ley N.° 2108-A ni alterar el criterio general respecto de su observancia en futuras actuaciones.

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención del Servicio Jurídico Jurisdiccional (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia Judicial agregada en e-parte 2.

En relación a la medida proyectada, luce agregada la opinión de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte 12,21,27,32) realizando observaciones al proyecto.

A su vez se expide la Dirección General de Recursos Humanos en diferentes oportunidades (e-parte N° 12,13), formulando observaciones que se incorporan al proyecto adjunto en (e-parte 16).

En e-parte 30, se agrega proyecto de decreto, que se encuentra firmado digitalmente por la *MINISTRA DE EDUCACION, CULTURA.*

lms

CIENCIA Y TECNOLOGIA, el que examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa.

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 71 de fecha 18/04/2023, en autos caratulados: **"ANDRÉS FRANCISCA EDIT S/ ACCIÓN DE AMPARO", EXPEDIENTE N° 384/2023-5,** de trámite ante el Juzgado de Garantías y Antidrogas de General San Martin, el que resolvió*: "RESUELVO: 1°) HACER LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la Sra. FRANCISCA EDIT ANDRÉS con el patrocinio letrado del Dr. EDGARDO OSCAR MELGAREJO en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos, con costas.- 2°) ORDENAR a la Municipalidad de Colonia Elisa, CHACO y/o al Gobierno de la Provincia del CHACO en forma solidaria que adopten las medidas conducentes, en los términos de la Ley 1873-A (antes 6.655), para que la accionante Sra. FRANCISCA EDIT ANDRÉS, D.N.I. N° 12.512.098 sea incorporada a planta permanente a la Municipalidad de Colonia Elisa, CHACO y/o del Estado Provincial en las funciones que actualmente desempeñaba, categoría acorde a dicha función y antigüedad registrada desde el año 1999 que le corresponda conforme al ordenamiento vigente, como así también se abone en adelante los beneficios y bonificaciones que correspondieren, en el plazo de quince días de quedar firme la presente".*

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso Extraordinario, que el fuera resuelto por el STJ en Sentencia 330 de fecha 10/10/24, mediante la cual se estableció: "*I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad incoado por el Estado Provincial, 8 Superior Tribunal de Justicia Provincia del Chaco contra la sentencia 100 de fecha 07 de junio de 2023 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. II. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad planteado por la Municipalidad de Colonia Elisa, DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 100 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. III. ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B y en consecuencia: I) RECHAZAR la demanda planteada contra la Municipalidad de Colonia Elisa. II) HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por la señora Andres Francisca Edith contra la Provincia del Chaco. III) ORDENAR a la Provincia del Chaco a que adopte en un plazo razonable las medidas conducentes a fin de hacer efectivo el pase a planta permanente del Estado Provincial de la señora Andres Francisca Edith, en lo términos de la ley 6655".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]-

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte N° 30), esta Asesoría General estima que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa, sin embargo, se advierte necesaria la siguiente modificación.

- Se sugiere respecto del Artículo 1° la siguiente redacción: *Artículo 1°: Dispóngase el cumplimiento de las Sentencias Judiciales N° 71, de fecha*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

[2] PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

lms

18/04/2023 del registro de este Juzgado de Garantías y Antidrogas de General José de San Martín *y N° 330 de fecha 10/10/2024 del Superior Tribunal de Justicia; dictada en los autos caratulados:* ***"ANDRÉS FRANCISCA EDIT S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 384/2023-5.***

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

III. Conclusión: Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto analizado, con las modificaciones propuestas por las oficinas soporte y la intervención de esta oficina, da cumplimiento a lo resuelto por *Sentencias Judiciales N° 71, de fecha 18/04/2023* del registro de este Juzgado de Garantías y Antidrogas de General José de San Martín *y N° 330 de fecha 10/10/2024 del Superior Tribunal de Justicia; dictada en los autos caratulados:* ***"ANDRÉS FRANCISCA EDIT S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 384/2023-5.***

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

15 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO